SALA PENAL PERMANENTE REV. SENT. N° 144 – 2012-NCPP AREQUIPA

AUTOS Y VISTOS: la acción de revisión

Lima, veintiséis de octubre de dos mil doce.-

interpuesta por el condenado Percy Jesús Aza Yanque; y los recaudos adjuntados; CONSIDERANDO: Primero.- Que, la demanda de revisión se interpone contra la sentencia del dieciséis de marzo de dos mil doce, que condenó a Percy Jesús Aza Yanque como autor del delito de omisión a la asistencia familiar -incumplimiento de obligación alimentaria-, previsto en el artículo ciento cuarenta y nueve, primer párrafo del Código Penal, en agravio de Ana Norali Aza Vásquez. Segundo.- Que, en la demanda se invoca el inciso cuarto del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal que señala: la revisión de las sentencias condenatorias firmes procede, sin limitación temporal y sólo a favor del condenado, en los siguientes dasos "si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante ei proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado", a estos efectos alega que: 1) La agraviada no es hija del recurrente ya que es hija del señor Gregorio Camargo Aragón, según consta en su partida de nacimiento. II) La inscripción con la que se atribuía la paternidad del accionante no tiene su firma. III) En el DNI de la agraviada se observa que su padre es Gregorio Camargo Aragón. Tercero.- Que, la revisión de la sentencia es una acción de impugnación extraordinaria que persigue la primacía de la justicia sobre la seguridad jurídica





piasmada en un fallo firme de condena; que es menester que se

sustente en los motivos previstos en los incisos uno al seis del artículo

cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, pues por su

SALA PENAL PERMANENTE REV. SENT. N° 144 – 2012-NCPP AREQUIPA

carácter extraordinario no es posible examinar presuntos vicios en la formación del juicio histórico y jurídico de las sentencias emitidas; que, por consiguiente el escrito postulatorio debe estar sustentado necesariamente en las causales de procedencia establecidas en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal; que en tal virtud, cualquier otra argumentación que no tenga vinculación con ellas deberá ser desestimada de plano. Cuarto.- Que, es necesario para el presente recurso que los nuevos elementos probatorios, solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento que dio lugar a la sentencia cuestionada, hagan evidente que el hecho no existe o que el condenado no lo ha cometido, lo que no sucede en el presente caso, ya que si bien el accionante alega que la agraviada por el delito de omisión de asistencia familiar no es su thija y para ello adjunta una partida de nacimiento en la que se indica que el padre es el señor Camargo Aragón -fojas dieciocho-, sin embargo, dicha aseveración debe ser examinada en un proceso de exclusión de paternidad en la vía civil, de tal manera que las pruebas nuevas presentadas no cumplen con lo establecido en el inciso cuarto del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, por lo que, la demanda de revisión de sentencia debe ser rechazada liminarmente. Por estos fundamentos. Declararon IMPROCEDENTE la acción de revisión de sentencia promovida por el condenado Percy Jesús Aza Yanque contra la sentencia del dieciséis de marzo de dos mil doce, obrante a fojas nueve, que lo condenó como autor del delito de omisión a la asistencia familiar -incumplimiento de obligación alimentaria-, previsto en el artículo cuarenta y nueve, primer párrafo, del Código Penal, en agravio de Ana Norali Aza Vásquez, que dispuso la reserva del fallo condenatorio



SALA PENAL PERMANENTE REV. SENT. N° 144 – 2012-NCPP AREQUIPA

sujeto a reglas de conducta; **MANDARON** se archive definitivamente lo actuado.

S. S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanenta

CORTE SUPREMA

PP/mbr